

LA PROVINCIA DE VALLAD

Se publica los Domingos, Martes. Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó limos. Sres. Directores generales de la Administración

2.3 Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
3.4 Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar. Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

Exposicion & S. M. SENORA:

Como nada es tan grato al magnánimo corazon de V. M. como mostrar su bondad inagotable con actos de clemencia, el Consejo de Ministros no vacila en ofrecer á V. M. una de aquellas ocasiones que mas puedan realzarla, pues se trata del generoso perdon de enemigos que en su mayor número lo son del Trono.

Procedimientos judiciales, incoados en el Juzgado de primera instancia de Manresa, aun estando en su principio, han dado ya a conocer la existencia y las tendencias criminales de una entendida y organizada afiliacion.

El titulo ostensible de ella es inofensivo y hasta plausible; el de Socorros mútuos de obreros; pero los secretos fines, segun demuestran las actuaciones judiciales y los documentos sorprendidos, son de indole democrática. De este modo la asociacion constituye por una parte, una sociedad lícita; por otra, una conspiracion latente contra el Trono y las instituciones: doble criminal concepto, que no podria menos de atraer sobre los asociados el merecido é inexorable rigor de las leyes.

Pero el Gobierno de V. M. quisiera recelar, o recela en realidad, que en el censiderable número de afiliados

es

hay mas incautos y seducidos que criminales: que la inmensa mayoria ha sido atraida á la asociacion por el título ostensible é mofensivo de la misma; y que el secreto criminal está solo, como en tales casos acontece, en los jefes y directores.

Si así fuera, nada le pondrá de manifiesto mas que la pública y solemne advertencia dirigida á los primeros por medio de un generoso y público perdon. Si despues de este la asociacion se sostiene, preciso será variar de concepto, y creer, aunque dolorosamente, que entre los afiliados hay, por la inversa, menos incautos que culpables; y merecido tendrian el inexorable rigor de las leyes, que el Gobierno está resuelto á aplicar contra todos los que, sin disimulo ó con él, atenten á las mismas, con abuso sobre todo de la Real clemencia.

El Gobierno, Señora, con la confianza de V. M. y con el apoyo que el pais y el Parlamento no rehusan en estos casos á ningun Gobierno, se cree con fuerza para ello, y puede, por lo tanto, aconsejar clemencia; la clemencia precautoria y salvadora que tantas veces, con beneficio de la causa pública, previene los grandes crímenes y los grandes castigos.

No tratándose ya, Señora, de la primera tentativa de perturbación y de asociaciones en el expresado sentido, a nadie podria parecer extraño que en la aplicación una vez mas de la alta prerogativa de gracia, fuesen excluidos los principales jefes; pero el Gobierno es de sentir que, ya que así lo permite el órden público, no debe aparecer limitado sino en lo absolutamente necesario el primer acto de elemencia con que V. M. anuncia à su noble pueblo que vuelve à los negocios públicos despues de su alumbramiento, en que tan propicia se ha

mostrado con V. M. y con la Nacion

la Divina Providencia.

El acto de gratitud y de clemente olvido con que así se solemniza, debe ser extensivo todavía á todo otro genero de delitos puramente políticos, llevando así el consuelo á mayor número de familias, que han de bendecir el nombre de V. M., signo siempre de paz, de clemencia y de magnánima generosidad .

Por todo ello, Señora, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter à la Soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de amnistía.

Madrid 19 de Febrero de 1864.

SEÑORA. A. L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado,

Lorenzo Arrazola.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Alvarez.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Lersundi.

El Ministro de Hacienda,

Juan Bautista Trupita.

El ministro de Marina,

Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.

El Ministro de la Gobernacion.

Autonio Benavides.

El Ministro de Fomento,

Claudio Moyano Samaniego.

El Ministro de Ultramar,

Alejandro de Castro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo ma-

nifestado por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su dictamen,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo ámplia y general amnistia para todos los delitos puramente políticos cometidos en la Peninsula é islas adyagentes hasta la promulgacion de este mi Real decreto en las mismas: excluyendo solo del presente beneficio à los reos reincidentes, con aboso de la Real clemencia.

Art. 2.° Les Ministres à quienes corresponda adoptarán las determinaciones oportunas para que este Real decreto tenga desde luego puntual y completa ejecucion, así en el órden judicial como en el gubernativo.

Dado en Palacio à diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. As an appropriate a firm to be

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola

(Gaceta del 19 de Febrero.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar al Alcalde, Regidor síndico, Secretario y Secretario habilitado del Ayuntamiento de Nava de Béjar, del cual resulta:

Que en el mes de Setiembre del año próximo pasado, á instancia del Sindico D. Marcelino Sanchez, se empezaron á instruir en el referido Juzgano diligencias sumarias para la averiguacion y esclarecimiento de ciertes abusos que el Síndico decia haberse perpetrado en la subasta de arrendamiento de una finca perteneciente á la Corporacion municipal.

Que consiguiente á ello llegó á hacerse constar que no se habian fijado edictos anunciando la subasta: que se habia omitido el toque de campana: que no habia concurrido al acto el pregonero ó alguacil público que acusase las pujas que se fueran haciendo; y que, segun declaracion del mismo Síndico, estas informalidades y estas omisiones habian sido causa de que él no pusiera su firma en el expediente de la referida subasta; pero habiéndose compulsado este, se vió que por el contrario lo habia firmado, siendo de notar que en él se decia que el remate se habia celebrado con todos los requisitos le-

Que entendiendo el Juez que los cuatro funcionarios de quienes se trata eran reos del delito que castiga. el art. 226 del Código penal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar contra ellos los procedimientos, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado: primero, en que en el expediente de subasta no se decia que se hubiesen fijado edictos, ni que se tocara la campana, ni que concurriera el pregonero; segundo, en que no aparecia dato ni indicacion alguna que hiciera creer que la Administracion de Hacienda pública hubiese remitido al Alcalde el edicto cuya falta de fijacion se imputaba como punible para el Alcalde; y tercero, porque comprobaba bien que no existian actos irreprensibles en el hecho de haber aprobado la Superioridad la subasta y remate mencionados despues de haber formado sus quejas el Sindi. co ante los agentes administrativos del ramo.

Visto el art. 226 del Código penal, por cuyo párrafo cuarto se castiga al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere falsedad en algun documento público, faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Vistas las Réales órdenes de 22 de Abril y de 7 de Junio último:

Considerando que al conformarse el Gobernador con el dictámen del Consejo provincial, prueba la exactitud de lo que en este dictámen se expresa, relativo á no haberse remitido los edictos y á no haber encontrado la Superioridad en el expediente de subasta vicios que indujeran á anular el acto;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en decidir que en el estado actual del asunto no hay méritos para conceder la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Està Rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada à D. José Gutierrez de la Vega, ex-Diputado à Córtes.

Dado en Palacio à veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real Mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola,

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Juan Perez Rey, Juez de primera instancia cesante de Pontevedra.

Dada en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Francisco Fuentes, del cargo de Gobernador interino de la provincia de Castellon, para que fué nombrado por mi Real decreto de 31 de Diciembre último; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y disponiendo que continúe en el de Vocal del Consejo de la misma provincia.

Dado en Palacio à veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D, José Justo Madramany, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Pedro Martinez Villalta, Gobernador de la provincia de Cuen-

ca; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado d cho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca à D. Pablo de Castro, Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está Rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola,

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Crisóstomo Pereda, Gobernador de la provincia de Guadalajara; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está Rubricado de la Real Mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Mi-

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara, á D. José Francés y Alaiza, cesante de igual cargo en la de Canarias,

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÀ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Mi-

Veugo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, à D. Manuel Saenz Diente, Gobernador de la provincia de Soria; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Romualdo Becerril, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real Mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Fermin Ladron de Cegáma, cesante del mismo cargo en dicha provincia.

Dado en Palacio à veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real Mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, à D. Felix María Travado y Fernandez de Landa, Gobernador de la provincia de Logroño; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Bado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y

Está RUBRICADO DE LA MEAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Mi-

Vengo en nombrar Gobernador da la provincia de Logroño à D. José María Delgado, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Juan Francisco Gil y Baus, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio à veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está RUBRICADO DE LA REAL MANQ.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 3.º

La conveniencia del mejor servicio en la Administracion provincial y municipal aconsejó que la impresion de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos de su clase se centralizase en Madrid bajo la inspeccion de este Ministerio, costeándose, incluso el papel invertido en ella, por la consignacion de gastos de la Secretaria del Despacho, y distribuyéndose á los Gobiernos de provincia; pero si por este medio se ha conseguido la mayor uniformidad y exactitud en el surtido, no puede desconocerse que el presupuesto del Estado ha venido cargando con una obligacion bastante cuantiosa que no le era propia, relevando á los fondos provinciales y municipales del gravámen de gastos que les son peculiares, y que individualmente repartidos eran de muy corta importancia para cada localidad. Esta última consideracion, cuando las crecientes atenciones de la Secretaría del Despacho necesitan absorver el crédito consignado en su presupuesto, me ha decidido á proponer á la Reina (Q. D. G.) la variación de este sistema, en términos que no se perjudique la uniformidad y exactitud del servicio, v en su vista ha tenido á bien S. M. resolver:

- 1.º Que cesen desde luego de cargarse los gastos de dichas impresiones á la consignación de esta Secretaría del Despacho.
- 2.º Que así las provincias como los Municipios se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos, liquidaciones, resúmenes y demás, en la forma que tengan por conveniente, comprendiendo en sus respectivos presupuestos el crédito necesario, y justificando el gasto en sus cuentas con la documentacion oportuna.
- 3.º Que las impresiones que se hagan al efecto deberán ser en buen papel y tipos, y con estricta sujecion á los formularios actuales ó á los que en adelante se aprueben por este Ministerio.
- 4.º Que los Gobernadores cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la anterior disposicion, y no permitan el uso de los impresos así en la administracion de sus respectivas provincias como en la municipal de los Ayuntamientos del territorio de su mando, sin que remitiendo préviamente á este Ministerio dos ejemplares de cada clase de las nuevas impresiones que se hagan, hayan obtenido la aprobacion de la Direccion general de Administracion local en uno de los ejemplares que se les devolverá sin la menor demora.
- 5.º Que siendo urgente la impresion de los presupuestos municipales, hagan publicar los Gobernadores in-

mediatamente esta resolucion en el Boletin Oficial de su provincia, á fin de que se demore lo menos posible su impresion y la adquisicion de los ejemplares por los Ayuntamientos.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1864.

Benavides.

Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICÍA.

Habiendo solicitado el Vicesecretario de la Audiencia de la Coruña que la Sala de Gobierno del Tribunal le autorizase para percibir los derechos que por Arancel corresponden al Secretario durante el tiempo que desempeñó la Secretaría en ausencia de aquel, la Sala de Gobierno desestimó dicha pretension, sin perjuicio de lo que se resolviese por regla general, á cuyo efecto remitió á este Ministerio copia del expediente instruido. En su vista, y considerando que los derechos de Arancel concedidos al Secretario, mas bien que en beneficio personal le fueron señalados como un medio de cubrir los gastos de auxiliares y escribientes de la Secretaria, que corren à su cargo y que por lo mismo no puede ser privado de ellos mientras no se le exonere de la carga de satisfacer dichos cargos; teniendo presente que en esta causa se apoyó la Real órden de 22 de Noviembre de 1859 para conceder á los sustitutos de las Secretarias durante sus ausencias ó enfermedades el medio sueldo que los demás sustitutos del órden judicial disfrutan; considerando que si bien la obligacion de sustituir á los Secretarios pesa hoy sobre los Vicesecretarios, continúa gravando sobre los primeros, segun la Real órden citada, el pago de los gastos de Secretaria en los casos de ausencia y enfermedad, por cuyas razones es justo que cobren los dereches de Arancel afectos à su pago, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la resolucion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Coruña, y disponer que para evitar iguales dudas se publique esta medida y se declare por punto general que los Vicesecretarios solo tendrán opcion á percibir los derechos de Arancel cuando desempeñan la Secretaria por vacante.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864.

Alvarez.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Ilmo. Sr.: Para suscriciones à obras científicas y literarias publicadas en español con objeto de fomentar esta clase de empresas, y para la adquisicion de obras de arte con destino al Museo Nacional, se consignan anualmente fondos en el presupuesto de este Ministerio. Importando dictar reglas para que dichos recursos se inviertan del modo mas conveniente al servicio público, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar lo siguiente:

- 1.º No se adquirirán ejemplares de las obras que se publiquen, ni se concederá auxilio para la impresion de los manuscritos cuyos autores ó editores lo soliciten, sin oir el parecer de la Real Academia que por instituto cultive el ramo del saber á que la obra corresponda.
- 2.º Las Reales Academias, al emitir su dictámen, tendrán presente que no se concederá auxilio para la publicacion de una obra si no fuere de relevante mérito, y de las que no pueden salir á luz sin la proteccion del Gobierno, y que este se suscribirá con preferencia á las que se estimen mas necesarias en las Bibliotecas públicas.
- 5.º La órden en que se autorice la suscricion á una obra, y el informe evacuado por la respectiva Academia, se publicarán en la Gaceta de Madrid y al frente de toda obra para cuya impresion concediere auxilio este Ministerio.
- 4.° La Díreccion del Museo Nacional de Pintura y Escultura propondrá à la de Instruccion pública las obras artísticas que considere dignas de ser adquiridas para aquel establecimiento, y el Gobierno resolverá oyendo à la Real Academia de San Fernando. La propuesta de la Direccion del Museo y el informe de la Academia se publicarán en la Gaceta cuando se acuerde la adquisicion de alguna obra de arte con el expresado destino.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

Moyano.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION SEGUNDA,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Interesando averiguar el paradero de D. Froilán Diaz Alonso, practicante que fué de Medicina en la campaña de Africa, á fin de que presente ciertos documentos necesarios en un expediente instruido á su instancia, encargo á todos los Sres. Alcaldes da esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, que si no tuvieren noticia del paradero de dicho Don Froilán, lo pongan en mi conecimiento á los efectos indicados.

Valladolid 24 de Febrero de 1864.

El Gobernador, Antonio Hurtado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por salida á otro destino del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alcaide de la cárcel de Valoria la Buena, en esta provincia, con la dotacion de 1.460 reales anuales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á mi autoridad, dentro del térmíno de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, cuidando de acompañar á sus instancias todos los documentos que expresa el párrafo 3.º de la Real órden de 12 de Febrero de 1850, reformada por la de 28 de Agosto de 1857, en la que se refiere á la edad, que segun esta última disposicion habrá de ser de 50 años.

Valladolid 24 de Febrero de 1864.

El Gobernador, Antonio Hnrtado.

Junta de instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Esta Junta encargó al Sr. Inspector de primera enseñanza, que examinára el Ayo de los niños, cartilla en verso que contiene las principales reglas de urbanidad, escrita por Don Andrés María Beladiez, comprendida en la lista de libros aprobados, é informára, si la consideraba digna de recomendacion especial.

Los consejos y reglas de urbanidad que contiene, asi como la sencillez, gusto y claridad con que se hallan expuestos, le han parecido dignos de recomendar como útil y aceptable para las escuelas de la provincia dicho opúsculo. Esta Junta se ha conformado con su informe y recomienda á los Maestros de ambos sexos su adopcion en las escuelas.

Valladolid 24 de Febrero de 1864. El Vice Presidente, Pedro Pimentel. Manuel Santos Martin, Secretario.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Conforme con lo que se determina en la circular de 30 de Julio de 1857, y usando de la autorización que se concede en otras órdenes posteriores, esta Administración principal ha acordado anunciar la subasta de los envases de tabacos existentes en los almacenes de esta capital, y en los de las Subalternas de Rentas Estancadas de la provincia que se designarán bajo las reglas y condiciones si-

guientes

dia 18 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, en pública licitacion, á saber: en la capital en el local que ocupa esta Administracion, ante el que suscribe, oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda; en Mayorga, Medina, Olmedo, Peñafiel, Bioseco, Tordesillas, Tudela y Villalon, ante los respectivos Administradores Subalternos de dichos puntos, con asistencia de Escribano público ó en su defecto del Secretario del Ayuntamiento.

2.º El número de envases que serán objeto de la subasta en cada localidad, se anunciará por carteles con cuatro días de anticipacion al en que se celebre, y serán los que de la clase de pino resulten vacios y existentes: dichos envases estarán de manifiesto en los respectivos almacenes para las personas que quieran enterarse del estado en que se en-

cuentran.

3.ª El tipo uniforme que ha de servir de base al acto, sera el de guatro rs. cada cajon, así para los de la capital, como para los de las Su-

balternas.

4. A fin de facilitar la inmediata salida de los cajones en los puntos en que exista un gran número, se subdividirán en los que esto suceda en lotes de diez, pero se advierte que en igualdad de precios, será prefefida la postura que abrace todos ellos, á la que se refiera á un número determinado de lotes.

5.º El resultado definitivo que se obtenga en cada subasta, quedará pendiente hasta que recaiga la apro-

bacion de la Direccion.

6.4 Así que esta tenga lugar y se haga saber al rematante, tendrá este obligacion de ingresar en la Tesoreria ó en la Subalterna, segun corresponda, el importe de los cajones por él subastados, los que inmediatamente le serán entregados por los empleados encargados de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial, para la verdadera publicidad.

Valladolid 18 de Febrero de 1864. —Justo Gonzalez Romero.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.

Con la competente superior autorizacion se arrienda en pública subasta por término de un año la Plaza de Toros de esta ciudad. El dia 43 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Consistorial, tendrá lugar el remate.

El espediente de su razon, se halla de manifiesto en la Secretaria del

Ayuntamiento.

Medina de Rioseco 20 de Febrero de 1864.—El Presidente, Pedro Diez Olaso.—El Secretario, Licenciado Venancio A. Gago.

TEATRO DE LOPE

DE VALLADOLID.

Desde el Sábado 20 del corriente siguen sin interrupcion las representaciones del magnífico y sublime drama de gran espectáculo

EL MAL APOSTOL

Y EL BUEN LADRON.

composicion del acreditado literato D. Juan Eugenio Harzembusch, quien la escribió para que pueda representarse en la Cuaresma.

Dicha obra ha sido ensayada y dirigida por el primer Actor y Director de Escena D. José Fidel Lopez.

Todas las decoraciones han sido pintadas por el distina guido escenógrafo D. Baldomero Almejum.

Las decoraciones, trajes y cuantos efectos se presentan en Escena han sido hechos espresamente para este espectáculo.

La música de que está adornado el drama en las distintas situaciones que la requiere su argumento, ha sido compuesta espresamente.

Los fuegos de colores ó bengalas, la lluvia de fuego, etc., son compuestos por un acreditado polvorista de esta capital.

BECORACIONES.

ACTO PRIMERO. 1.ª Valle de Efren, con un torrente de agua natural.

ACTO SEGUNDO. 2.ª Palacio de Pilatos.

ACTO TERCERO. 5.ª Cárcel.—4.ª Decoracion Diabólica.—5.ª Selva montuosa —6.ª Granja de Nacor.

11Ca. = 0. Serva monthosa = 0. Oranja de Ivacor.

ACTO CUARTO. 7.ª Patio y átrio del palacio de Pilatos, de donde sale la procesion para la salida al Calvario de los crucificados.

ACTO QUINTO. 8.ª Gruta. = 9.ª = Vista del Calvario. = 10 Otra vista del Calvario, con doble fondo de gloria.

Además juegan en el primero, tercero y quinto acto, variedad de transformaciones indispensables a la accion.

La maquinaria está á cargo de D. Cayetano Martinez, bajo la dirección de D. Baldomero Almejum.

PRECEOS.

EN LOS DESPACHOS DE COSTUMBRE.

La regimen tening	Rs.	Reality of the sale of the sal
Idem principales	34 30	Delanteras de galería baja. 4 Gradas de id 2 Delanteras de piso segundo. 5 Gradas de id. id 2 Delanteras de paraiso 4

Almacen de maderas en Sahagun, provincia de Leon.

Se venden de pino, chopo, roble, encina, álamo, nogal y negrillo, de todas clases y tamaños.

Los precios del negrillo son los siguientes: par de varas para carromato 80 rs., contravaras de idem 30, vigas de carro de par 65, aimones 20, contraimones 10, cabezales 7, pernezuelas 2, peones 1.º, yugos de carro de cacha ó rollo 16, idem de arar 7, mazas desde 16 á 24, canvones 6, é igual precio los de encina y el par de rayos.

Se permite la eleccion en un surtido constante de 2 000 deshojados y de 4 á 6.000 piezas de las demás clases.

Hay vigas de lagar hasta 50 pies de largo con gruesos correspondiendientes, y mas de 4 000 árboles de álamo y negrillo.

Don Antonio Yañez, Cura párroco de Santa Cruz de la ciudad de Medina de Rioseco, D. Pedro Diez Olaso, Alcalde Constitucional y Don Cristóbal María Alonso, Beneficiadé mas antiguo del Cabildo eclesiástico de dicha ciudad, y como tales Patronos del legado pio anual y buena memoria que fundaron D. Francisco de Medina Prado y Doña Ana Vazquez de Omaña, su mujer, han acordado proveer doce prevendas de 2.200 rs. cada una, y al efecto se llama á los parientes de uno y otro que reunan las circunstancias de pobres, para que en el térmiuo de dos meses, á contar desde 1.º de Enero corriente, comparezcan ante dichos señores, viniendo drovistos de las informaciones bastantes de troncalidad y pobreza con que acrediten su derecho á dichas prevendas, sin perjuicio de otras que haya lugar á proveer segun el número de parientes que comparezcan. Y para todo se insertará en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, remitiéndole especialmente á los señores Alcaldes de la villa de Benavente, ciudad ed Astorga, y del Lugar de Alconada de la Merindad de Búseba, Montaña de Burgos, (donde se cree que haya parientes), para que se sirvan mandarlos fijar en los sitios públicos.

Medina de Rioseco 4 de Enero de 1864.—Antonio Yañez.—Pedro Diez Olaso.—Cristóbal María Alonso.—Miguel Alonso y Herrera, Secretario y Administrador.

Valladolid.—Imprenta de careido.

Calle de la Obra, num. 3.